



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año III - Nº 17

**Quito, miércoles 27 de
abril de 2016**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

88 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

Recursos de casación en los juicios interpuestos
por las siguientes personas naturales y/o
jurídicas:

540-2010 Cía. Distribuidora CALEI S.A. en contra del Director Regional del SRI del Litoral	2
541-2010 Jacinto Velázquez Herrera en contra del Director Regional Litoral Sur del SRI	9
544-2010 Cía. ACROMAX Laboratorio Químico y Farmacéutico S.A. en contra del Director Regional del SRI del Litoral Sur	24
545-2010 Oscar Efrén Holguín Cruz en contra del Director General del SRI del Litoral Sur	34
546-2010 Cía. SCHLUMBERGER SURENCO S.A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	42
547-2010 José Francisco Vicente Hernández en contra del Director Regional del SRI Litoral Sur	50
581-2010 Cía. Importadora Industrial Agrícola S.A. IIASA en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	61
593-2010 Cía. IANDA C.A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	68
604-2010 Julio Miguel del Pozo Haro en contra del Director General y Regional del SRI	75

RECURSO No. 540-2010

RECURSO No. 540-2010**JUEZ PONENTE: DR.GUSTAVO DURANGO VELA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 14 de septiembre del 2012. Las 14H10.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de conformación de Salas 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de justicia. En lo principal, El Ing. Johnny Alberto Alcívar Zavala, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante escrito de 19 de agosto de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 28 de julio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 09502-2009-1194, deducido por el Ing. Carlos Leigh Arias representante legal de la Distribuidora CALEI S.A. "DISCALEI", en contra de la Administración Tributaria, el Tribunal de instancia admite el recurso mediante providencia de 15 de octubre de 2010. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite mediante auto de 3 de diciembre de 2010 y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa Distribuidora CALEI S.A. "DISCALEI", no lo ha contestado ni ha señalado

domicilio donde recibir notificaciones posteriores. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: -----

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1, parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO.- La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación, considera que el Tribunal Juzgador al momento de emitir sentencia, infringió las siguientes normas de derecho: numeral 2 del art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, reformado por el art. 96 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre de 2007, el numeral 7 del Art. 4 de la Resolución N° NACDGERCGC09-00398 del 4 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 613 del 16 de junio de 2009. Manifiesta que existe normativa expresa, que le permite a la Administración Tributaria verificar la metodología de cálculo, utilizada para las proyecciones elaboradas por el contribuyente para que, se cumpla alguno de los presupuestos previstos en el literal i) del numeral 2 del art. 41 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, por lo que resulta improcedente concederle al contribuyente la exoneración del pago de anticipo del Impuesto a la Renta del año 2009, cuando no ha cumplido en su totalidad con la documentación solicitada por el Servicio de Rentas Internas para fundamentar su pretensión. Alega que la Sala Juzgadora al momento de dictar sentencia incurre en la causal 1, del Art. 3 de la Ley de Casación, por la falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que han sido determinantes de su parte dispositiva por justamente no aplicar lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Alega también la falta de aplicación del numeral 7

del Art. 4 de la Resolución No. NAC.DGERCGC0900398 de 4 de junio de 2009 publicada en el Registro Oficial No. 613 de 16 de junio de 2009, que a la letra dice: “La solicitud de exoneración o reducción de anticipo, que deberá ser presentada por escrito y contendrá la siguiente información: ...7.- Cuadro de información histórica y proyectada detallado en el art. 9 de la presente Resolución respecto de los valores de ingresos gravados, costos y gastos deducibles, utilidad o pérdida de ejercicio, impuesto a la renta causado y retenciones que le han efectuado, la metodología y cálculos utilizados en la proyección (en medios físicos y magnéticos), detalle de las fuentes oficiales de los datos utilizados, detalle de los factores y variables que afecten a la proyección, y toda la información que sustente los fundamentos presentados en la solicitud”. Por lo que solicita se case la sentencia recurrida y se notifique al contenido de la Resolución No. 109012009RREC017895. -----

TERCERO.- El Tribunal Juzgador considera en su fallo que, el contribuyente ha cumplido con lo que preceptúa el art. 258 de la Codificación del Código Tributario, esto es, su obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada. En primer lugar, que el contribuyente ha demostrado que no tenía actividad, que resulta incongruente, contradictorio y ocioso solicitar al accionante lo que por lógica no podía presentar. Que dentro del término probatorio que concedió la Sala a las partes, la Autoridad Tributaria no adjuntó pruebas que demuestren lo aseverado en la Resolución No. 109012009RREC017895, que el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo, y que de no hacerlo de conformidad con el art. 270 de la Codificación del Código Tributario, se estará a las afirmaciones del actor y a los documentos que éste presente. Que la seguridad jurídica se sintetiza en la certidumbre del derecho y la eliminación de la arbitrariedad, que esto implica

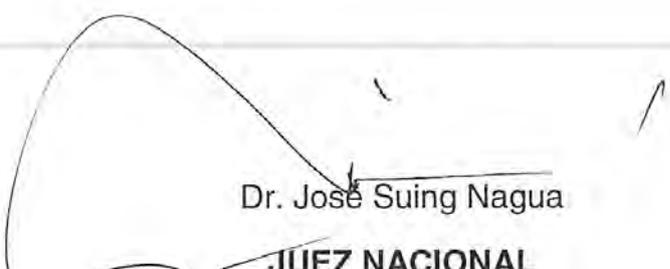
que todos los órganos del Estado, actúen conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas que no pueden ser arbitrariamente interpretadas ni alteradas por parte de la Administración Tributaria. Por todo ello, el Tribunal Juzgador declara con lugar la demanda.-----

CUARTO.- Con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la sentencia dictada por la Sala Juzgadora contiene o no los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Ley y sí ha infringido las normas señaladas por el recurrente; para lo cual se hace las siguientes consideraciones: **A)** El primer cuestionamiento que se hace a la sentencia se refiere a que, según el recurrente, la Sala Juzgadora no aplicó el literal i) del numeral 2 del art. 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, reformado por el art. 96 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007 norma que textualmente dice: *“El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio”*, consta en la sentencia que el Gerente General y representante legal de la Empresa DISTRIBUIDORA CALEI S.A. DISCALEI, comunica el 27 de noviembre de 2008 que ya no presta servicios de distribución de bebidas alcohólicas, con la certificación de 8 de diciembre de 2008, y adjunta fotocopias de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, de los meses de enero a julio de 2009 en “cero”, demostrando con ello que, sí era aplicable la exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2009, por tanto se ha cumplido con lo que dispone el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario. **B)** En el segundo

cuestionamiento que se hace, sobre esta misma causal primera, pues según la Administración Tributaria no se aplicó el numeral 7 del Artículo 4 de la Resolución No. NACDGERCG09-00398 de 4 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 613, del 16 de junio de 2009, pues la Administración Tributaria requirió información adicional “cuadro de información histórica y proyectada, detallado en el art. 9 de la presente Resolución respecto de los valores de ingresos, costos, gastos deducibles, etc.”, documentación que, según se advierte en la sentencia sí fue presentada por la actora acorde con lo que requería la norma, pues según dice *“si el actor había demostrado que no tenía actividad, resulta incongruente, contradictorio y ocioso solicitar al accionante lo que por lógica no podía presentar”*; en conclusión, la sentencia del Tribunal A quo ha analizado las pruebas aportadas al proceso, y en base de ella llega a la conclusión de que dentro del término probatorio, la actora demostró no haber tenido ninguna actividad comercial, mientras que la Autoridad Tributaria no reprodujo ni evacuó pruebas que demuestren lo aseverado en la Resolución No. 109012009RREC017895. Hace un amplio y suficiente análisis de motivos de juzgamiento y las normas jurídicas que cree debe aplicar en cada caso, y se refieren a los requisitos que deben tener la solicitud de exoneración del pago del anticipo del tributo, es decir aspectos estrictamente de apreciación y valoración de las circunstancias propias del caso, las que unánimemente esta Sala Especializada de lo Contencioso de la Corte Nacional, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora dentro del más amplio criterio judicial o de equidad, al tenor de lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.-----

Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE,**

DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación propuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Notifíquese, publíquese, devuélvase.



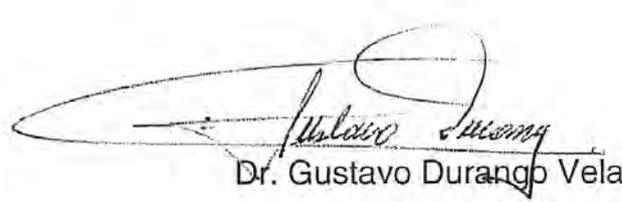
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

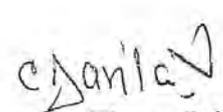
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a diecisiete de septiembre del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico mediante boleta judicial la Sentencia que antecede a los señores: DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 de la Dra. Paola Alvarez. No se notifica a CARLOS LEIGH, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA CALEI S.A. DISCALEI, por o haber señalado casillero judicial para el efecto en esta ciudad de Quito. Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No 502-2010, seguido por LA CIA. DISTRIBUIDORA CALEI S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITOTAL.- Quito, a 3 de Octubre de 2012.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 541-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RECURSO DE CASACIÓN N° 541-2010

JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA

TIPO DE ACCIÓN: IMPUGNACIÓN

ACTOR: JACINTO VELÁZQUEZ HERRERA

DEMANDADO: DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL

(RECURRENTE) SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Quito, a 14 de septiembre de 2012, Las 09H20.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento la Jueza, Juez y Conjuez Nacionales de esta Sala en virtud de la Resolución 004-2012 del Consejo de la Judicatura y por la Resolución 002-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.-----

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 28 de junio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 consede en la ciudad de Guayaquil, dentro de juicio de Impugnación N° 2009-0892, propuesto por el señor Jacinto Velázquez Herrera, en cuyo fallo se declara con lugar la

demanda de impugnación deducida por el actor, dejando sin efecto las resoluciones N° 109012007RREC004594 y 109012007RREC004649 de 3 de abril de 2007 y *"...ordena que se dé de baja las liquidaciones por diferencia en declaraciones levantadas en contra del actor."*-----

1.2.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que existe falta de aplicación del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a las pruebas admisibles del artículo 260 del Código Tributario, falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba del artículo 270 del Código Tributario y falta de aplicación del artículo 273 del Código Tributario en lo relativo a la motivación de la sentencia. El recurrente fundamenta, respecto a la causal primera, falta de aplicación de los artículos 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, falta de aplicación de la Resolución N° 236-2006 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 349 de 30 de mayo de 2008, que constituye jurisprudencia obligatoria, así como falta de aplicación de los artículos 273 del Código Tributario, 76 numeral 7, literal l) de la Constitución Política, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a la causal tercera, aduce que en el fallo recurrido existe falta de aplicación de los artículos 260 y 270 del Código Tributario. En lo concerniente a la causal cuarta, el recurrente señala que *"...la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, éste se pronuncia sobre un tema que no fue discutido en la instancia contencioso tributaria..."* y que por lo tanto la sentencia recurrida ha establecido una cuestión distinta a la pretendida.-----

1.3.- Aceptado el recurso mediante providencia de 2 de diciembre de 2010, y en vista a que el actor no ha intervenido en el presente recurso, sin señalar casillero judicial; pedidos los autos para resolver, se considera:-----

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- **Competencia:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y Art. 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

2.2.- **Legitimación:** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Casación en consideración a lo establecido en los Arts. 2 y 4 de la Ley de Casación y por cumplir con los requisitos formales del Art. 6 del mismo cuerpo normativo.-----

2.3.- **Determinación de los problemas jurídicos a resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia sujeta al análisis casacional por el legitimario tiene sustento legal y para ello es necesario determinar cuáles son los fundamentos que se plantean dentro del recurso: -----

a) ¿El fallo de instancia incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, Resolución No. 236-2006 publicada el 30 de mayo de 2008, artículo 273 del Código Tributario, 76 numeral 7, literal I) de la

Constitución de la República del 2008, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, al no haber analizado la obligación de los contribuyentes de emitir los documentos de sustento exigidos en el ordenamiento jurídico?-----

b) ¿La sentencia del Tribunal A quo incurre en la causal tercera por falta de aplicación de los artículos 260 y 270 del Código Tributario al haber establecido como prueba irrefutable a favor del actor la inspección judicial realizada en el proceso?-----

c) ¿La sentencia recurrida incide en la causal cuarta, supuestamente por haber resuelto asuntos ajenos a la demanda?-----

III.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y MOTIVACIÓN

3.1.- Planteada la problemática a resolver, esta Sala considera: La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación establece: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”* En esta causal, se prevén tres formas diferentes de infracción del derecho, correspondientes al error in iudicando o error en juicio, las cuales se constituyen en equivocaciones diferentes que puede perpetrar un juzgador. El vicio de falta de aplicación de las normas de derecho, se produce cuando el juzgador deja de aplicar al caso, las normas jurídicas sustanciales que correspondían y que de no hacerlo, determinan en que la decisión de la sentencia sea distinta a la acogida, **a)** En relación al primer problema jurídico, planteado en el literal a) del punto 2.3 de este fallo, el recurrente aduce la

falta de aplicación de los artículos 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, que versan sobre los documentos que son considerados comprobantes válidos y que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios, disposiciones concordantes con la decisión acogida en la Resolución N° 236-2006 publicada el 30 de mayo de 2008, que en su parte pertinente dispuso:

“(...) Queda claro que la Sala ad quem ha llegado a la conclusión, a través de la prueba de la parte actora que los egresos y gastos en general están avalizados por las facturas y comprobantes de venta, que en su totalidad han sido agregados a los autos; mas en este caso al exigir la norma transcrita que tales documentos de sustentación se hallen en conformidad con los requisitos que señalen los reglamentos, y éstas, a criterio de esta Sala en varios fallos concordantes y reiterativos, no son simples formalidades que puedan eludirse, sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad. Por estas consideraciones, aquellas glosas levantadas por omisión del cumplimiento de formalidades reglamentarias, cuya omisión incluso podría poner en duda la autenticidad del documento, se confirma en esta sentencia (...)”. Analizado el acto impugnado, la Resolución N° 109012007RREC004649 de 3 de abril de 2007, en su momento resolvió:

“RATIFICAR la liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones No. RLS-GTRLP-2006-00100 emitidas el 6 de septiembre de 2006 y notificada el 14 del mismo mes y año por concepto de inconsistencias y/o diferencias de pago en la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del año 2003, por las razones detalladas en los considerandos de la presente resolución.”. De igual manera, en el

citado acto se resaltó: “...el contribuyente ingresó un anexo al presente trámite a través de la Secretaría Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, adjuntando únicamente seis facturas emitidas por la compañía Viaje Dorado C. Ltda. y un detalle de las compras realizadas entre 01/Marzo/2000 y 31/Julio/2006 a Farvictoria S.A., solicitando a la vez, que se oficie a la Compañía de aviación TAME Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, para que acredite los valores que le pagó por concepto de pasajes a la ciudad de Quito durante el año 2003.”.

De lo expuesto, se observa que el actor, en etapa administrativa, no justificó las diferencias de pago establecidas por la Administración Tributaria, en la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del año 2003. En igual sentido se aprecia en relación a la Resolución 109012007RREC004594 de 3 de abril de 2007 que ratificaba la liquidación por diferencias en declaraciones por el ejercicio 2004, donde el actor en la respectiva etapa administrativa, no justificó las diferencias señaladas por la administración impositiva. En el fallo recurrido, en la parte considerativa, se cita normas relacionadas con la nulidad de los actos de la administración, los principios tributarios constitucionales, sobre valoración de la prueba, sobre las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sobre la motivación de las actuaciones de las sentencias, y jamás se entra al análisis del tema controvertido sobre la no presentación de los documentos de respaldo, conforme el ordenamiento jurídico, que justifiquen las diferencias reportadas por la administración, documentos que se determinan en los Arts. 1 y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. **b)** En referencia a la falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario, publicado en el

Registro Oficial Suplemento N° 38 de 14 de junio de 2005, invocado por el recurrente, respecto a la motivación de la sentencia, que en su inciso segundo establece: *“La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun sufriendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.”*, en concordancia con el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449 el 20 de octubre de 2008, que textualmente dice: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*. En este punto esta Sala considera pertinente realizar una aclaración, ya que el recurrente invoca el artículo 76 numeral 7, literal l) de la *“Constitución Política ecuatoriana”*, que es ajeno al tema que nos ocupa, por lo que se realizará el análisis de la figura mencionada, conforme la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Al respecto, el fallo recurrido enuncia el primer

inciso del Art. 82 del Código Tributario, que dice: *“Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados...”*, concordándole con los artículos del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 58 de 12 de julio de 2005, que también invoca el recurrente por falta de aplicación, los cuales expresan: *“Art. 274.- En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.”*. *“Art. 275.- Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.”*. *“Art. 276.- En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión...”*. Del análisis de la sentencia se observa que en su parte considerativa, se omite explicar la pertinencia de los hechos y circunstancias allí considerados, a la normativa a la que se aplicó en la sentencia; ya que únicamente realiza dos consideraciones, en las que se limita conforme se indicó en líneas más arriba, a enunciar el articulado que se refiere a la nulidad y motivación de los fallos, sin aplicarla al caso concreto y si causa extrañeza que el fallo manifieste que *“se deja constancia de que la administración tributaria demandada no aportó con pruebas que constituyan elementos de convicción para desvirtuar las pretensiones del actor.”*, cuando el Art. 5

113 del Código de Procedimiento Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 58 de 12 de julio de 2005, claramente establece: *“Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa...”*; pero si se resalta que el actor en la etapa de prueba, solicitó una diligencia de inspección judicial para exponer y justificar sus gastos, empero nunca justificó sus gastos con los documentos de los que habla el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, publicado en el Registro Oficial N° 679, de 8 de octubre de 2002, normativa especializada para este tipo de casos y que establece en su Art. 1, invocado además por el recurrente, que: *“Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios: a) Facturas; b) Notas o boletas; c) Liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios; d) Tiquetes emitidos por máquinas registradoras; e) Boletos o entradas a espectáculos públicos; ...”*. Cabe señalar que el Reglamento citado no admitía otros documentos para justificar sus gastos. En consecuencia este Tribunal, considera que se ha configurado los yerros alegados por el recurrente relacionados con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.-----

3.2.- En lo relacionado a la causal tercera, respecto a los Arts. 260 y 270 del Código Tributario, dicha causal establece: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conlucido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal se refiere a

lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. La falta de aplicación es el vicio en que incurre el juzgador en la omisión de aplicar los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba. Adicional, en cualquiera de las situaciones previstas para esta causal, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4) Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. En el presente caso, conforme lo alegado por la parte demandada, se establece que existió falta de aplicación de los Arts. 260 y 270 del Código Tributario, (condición 2), identifica a los actos administrativos impugnados, y a la inspección judicial realizada en la oficina del actor, como medios de prueba erróneamente valorados (condición 1); expone que dichos medios de prueba no han sido debidamente analizados en sentencia sobre todo al considerar que el actor no entregó documentación alguna, (sobre todo en la inspección realizada) que sustente sus argumentos (condición 3), para finalmente establecer que la sentencia no guarda relación con lo establecido en el Art. 97 de la Constitución Política que señala la obligación de los ciudadanos de pagar tributos conforme la Ley (condición 4). Una

vez verificada la concurrencia de estos requisitos exigidos en la doctrina y la jurisprudencia para analizar esta causal, y estudiado el fallo de instancia, realmente sorprende que el Tribunal de instancia en su sentencia asevere: *“el acta de la diligencia de Inspección Judicial constante a fojas 96 y 97 fue determinante para comprobar las aseveraciones efectuadas por el actor en su demanda...”*, por cuanto revisado el contenido del acta de inspección judicial (fojas 96 a 97) en ella se evidencia una revista a la oficina del actor y una exposición de la manera en que ejerce su profesión. La materia tributaria por su alto nivel de especialización, ha establecido en su ordenamiento jurídico, un sistema que exige a los administrados el cumplimiento de distintos deberes formales, que en algunos casos se constituyen en los únicos sustentos válidos para las operaciones económicas de los administrados, como es el caso de los comprobantes de venta y de retención. En consecuencia en el presente caso, la simple visita al lugar de desarrollo de la actividad económica del contribuyente, no reemplazaría o justificaría la inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, relacionadas con las obligaciones tributarias, por lo que el Tribunal de instancia al apreciar esta prueba como determinante ha inaplicado el artículo 270 del Código Tributario relacionado con la valoración de la prueba. Sin que sea meritorio analizar el problema jurídico planteado en el literal c) del numeral 2.3 de la presente resolución. -----

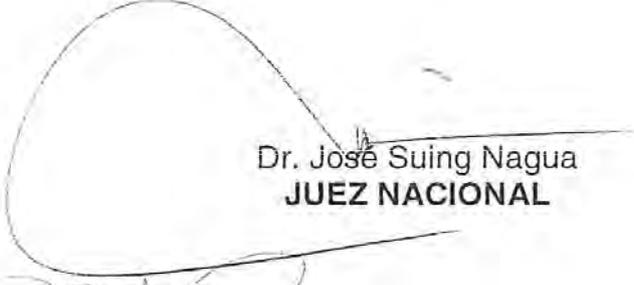
IV.- DECISIÓN

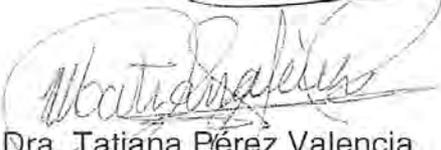
4.1.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**

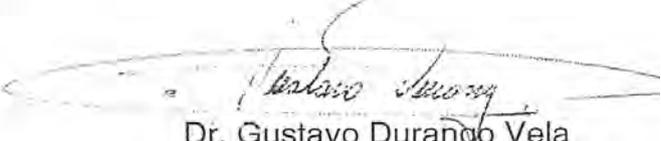
SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: -----

SENTENCIA

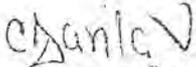
1. Se casa la sentencia de 28 de junio de 2010, a las 17h08 emitida por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil dentro del Juicio No. 2009-0892 y declara la validez de las Resoluciones No. 109012007RREC004649 y 109012007RREC004594 emitidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----


Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL


Dra. Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL


Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ

Certifico:


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a catorce de septiembre de dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a JACINTO VELÁZQUEZ HERRERA, en los casilleros judiciales Nos. 6253 y 1260 del Doctor Jacinto Velázquez; y al DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Abogado Manuel Garate Campoverde.- Certifico.-

C. Elená

Dra. Carmen Elená Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

EN
BLANCO

RECURSO No. 541-2010**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.**

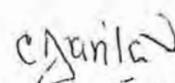
Quito, a 27' de septiembre de 2012; Las 09H20.-----

VISTOS: A fojas 17 de los autos comparece el Doctor Jacinto Velázquez Herrera, quien solicita que se aclare la sentencia dictada en la presente causa. Al respecto es imperativo remitirnos a expresas normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, así el Art. 281 dice: *"El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días."* En tal virtud por extemporánea negase la petición de aclaración solicitada por la referida parte actora. Notifíquese.-



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Certifico:



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veintisiete de septiembre de dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Providencia que antecede al señor JACINTO VELÁZQUEZ HERRERA, en los casilleros judiciales Nos. 6253 y 1260 del Doctor Jacinto Velázquez; y, al DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en los casilleros judiciales Nos. 568 y 2424 del Abogado Manuel Garate Campoverde.- Certifico.-

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN: Siento como tal, que las ocho (8) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 541-2010 que sigue el DR. JACINTO VELÁSQUEZ HERRERA, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Certifico.- Quito, 08 de octubre de 2012

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 544-2010**JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.****Quito, a 29 de Junio del 2012.- Las 10H30.-----**

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 del Consejo de la Judicatura de Transición de 25 de enero de 2012 y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 01 de octubre de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 095004-2010-0037, deducido por la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:-----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: art. 17 del Código Tributario, art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En lo principal manifiesta que desde la suscripción del contrato de préstamo hasta su renovación, el actor nunca desembolsó dinero para pagarlo sino que, más bien se valió de esas figuras jurídicas para beneficiarse de una deducción y así disminuir su base imponible, que si un préstamo carece de existencia más aún los supuestos intereses que generen tal supuesto préstamo, que los jueces se limitaron a verificar el cumplimiento de requisitos formales del préstamo pero no analizaron su real sustancia y desenvolvimiento, hechos expuestos en la Resolución impugnada, que los jueces incurrieron en falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, cuyo contenido transcribe; que se pretende hacer creer de la existencia de un préstamo que en cinco años nunca fue cancelado sino que luego fue capitalizado, lo que igual sucedió con los intereses que se pretende considerar como gasto deducible.-----

TERCERO: En la sentencia se declara parcialmente con lugar la demanda, ratifica varias glosas a favor de la Administración, da de baja la glosa por intereses pagados a terceros en el exterior y dispone la devolución de valores por concepto de notas de crédito reconocidas por la Administración Tributaria.-----

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia fundado en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación esgrimida por la Administración Tributaria obedece al supuesto de que existe una evidente falta de aplicación de los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba. La Sala, de manera reiterada ha sostenido que para que proceda esta causal es menester que el recurrente identifique con suficiencia lo siguiente: a) La norma de valoración de la prueba que se infringe; b) El vicio en el que incurre ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma de valoración de la prueba, puntualizando la manera en que lo hace; y, c) La norma de derecho que como consecuencia de lo primero, se deja de aplicar o se aplica equivocadamente. En la especie, el recurrente se limita a señalar la documentación agregada al proceso y que a su entender no fue apreciada por la Sala juzgadora sin identificar la norma de derecho que se habría infringido como consecuencia de aquello, lo cual no permite configurar adecuadamente la causal en la que se apoya, deficiencia que no puede ser subsanada por esta Sala, porque atañe al fondo del asunto en discusión; lo dicho torna improcedente el recurso por la causal esgrimida.-----

QUINTO: En lo que dice relación a la impugnación fundada en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, el tema está relacionado con la glosa por intereses pagados a terceros en el exterior, desvanecida en la sentencia impugnada, lo que habría producido la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario; para

resolver esta Sala formula las siguientes consideraciones: **5.1.** El cuestionamiento se centra en la capitalización de los intereses, pues la Administración aunque discute la existencia del préstamo, en el fondo lo acepta el cual, recibido en las condiciones especiales descritas en el proceso, no tenía prohibición legal de ninguna naturaleza, pues cumple incluso con las obligaciones formales como una tasa dentro de los parámetros fijados por la Autoridad y su registro en el Banco Central del Ecuador; **5.2.** El art. 17 del Código Tributario a la letra señala: "*Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*"; (el subrayado pertenece a la Sala) **5.3.** Reconocida la existencia del crédito y el objeto para el que fue destinado, por parte de la propia Administración, queda un margen de duda sobre el destino de los intereses, que son fruto precisamente del crédito; **5.4.** En el caso, la Administración establece la existencia de la provisión de valores para el pago de intereses, pero no se determina que el pago llegó a materializarse, pues por el contrario, como también queda definido, dicha provisión es utilizada como aporte patrimonial de la

beneficiaria del préstamo; al no existir el pago de los valores provisionados, no pueden ser considerados gastos deducibles porque no existe el gasto que tiene que ser real; por estas razones es pertinente confirmar la glosa establecida por la Administración.-----

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y confirma la glosa por novecientos mil dólares por pago de intereses. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



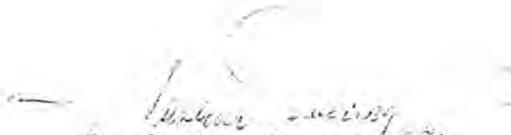
Dr. José Suárez Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

-----PASA:-

VIENE: Recurso No. 544-2010

Certifico:



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

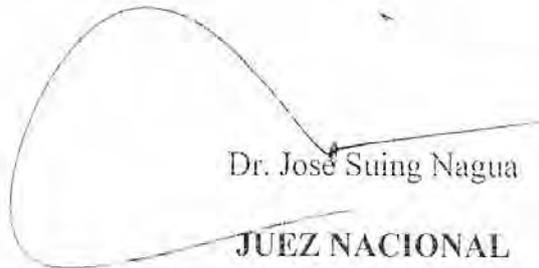
RECURSO No. 544-2010

ACLARACION Y AMPLIACION

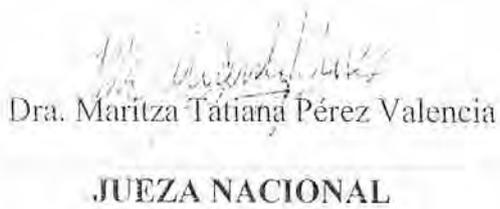
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 27 de julio de 2012; las 11h12.- **VISTOS:** El señor Martín Cereijo, representante legal de la empresa actora solicita aclaración y ampliación de la sentencia por cuanto, a su criterio, los Jueces de esta Sala Especializada se han excedido en sus atribuciones, valorando, evaluando, descartando y calificando pruebas del expediente de instancia, siendo su facultad solo la de atender preceptos jurídicos y no valorar la prueba como tal. Transcribe el numeral 5.4 de la sentencia, e insiste que en casación no es posible calificar la prueba, más aun tomando criterios de la Administración Tributaria que fueron presentados en la fase administrativa. Insiste en que la única labor de la Sala es evaluar preceptos jurídicos de valoración de la prueba, y no valorar la misma, por lo que se han excedido en sus facultades concedidas en el numeral 3 del art. 3 de la Ley de Casación. Hace referencia en su escrito, que la prueba aportada por su representada en el expediente de instancia ya fue analizada y resuelta, y refiere brevemente a los hechos y los documentos con los cuales dice su representada demostró que hubo una inversión a largo plazo por parte de una compañía extranjera, de la cual nunca se ha negado su vinculación accionaria con la compañía ACROMAX S.A., y de la cual en su calidad de accionista principal se requirió el préstamo materia de la glosa. Expresa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha dictado fallos reiterativos que se han convertido en precedentes jurisprudenciales, relacionados con apreciar la prueba presentada

por las partes, transcribiendo los mismos en sus partes que considera pertinentes. Solicita por una parte que se amplíe la sentencia expresando la norma que le permitió a la Sala valorar la prueba, y, por otra parte ampliar la sentencia en relación al alcance de la casación en base de la norma del numeral 3 del art. 3 de la Ley de Casación. Se ha corrido traslado a la otra parte, la misma que no contesta. Para resolver lo pertinente se considera: **1.-** El artículo 274 del Código Tributario preceptúa que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. El error de cálculo en que se incurra en la sentencia, podrá ser enmendado en cualquier tiempo, mientras no se hubiere satisfecho la obligación”*. **2.-** En relación al pedido de ampliación sobre la norma que le permitió a la Sala valorar la prueba, de la redacción del mismo se deduce que la intención del recurrente es obtener la reforma o revocatoria de la sentencia, lo cual es improcedente; en la sentencia, en el considerando Cuarto, se descarta el cuestionamiento del recurrente fundado en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, razón por la que resulta impertinente lo solicitado. Esta Sala Especializada, no ha valorado prueba alguna, lo que ha realizado es un estudio de la sentencia, en base a la causal invocada por el recurrente y aceptada por la Sala que ha permitido el control de legalidad de la misma que se traduce en lo decidido en el numeral 5.4 de la sentencia, en función de lo que corresponde a la debida aplicación del art. 17 del Código Tributario. **3.-** En relación al pedido de ampliar la sentencia en cuanto al alcance de la casación en base de la norma del numeral 3 del art. 3 de la Ley de Casación, conforme queda expuesto, la

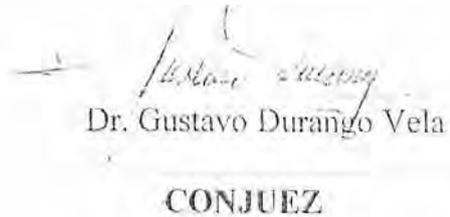
tercera causal alegada por el recurrente fue expresamente rechazada, por lo que no cabe ninguna ampliación. Por las consideraciones expuestas, se rechaza el pedido. **Notifíquese.-**



Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

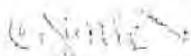


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela
CONJUEZ

Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Pr. Ori...

...to, a veintisiete de julio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO Y FARMACÉUTICO S.A., en el casillero judicial No. 2216 del Doctor Giuseppe Jimenez, y, al DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Abogado Diego Cabezas.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 544-2010, seguido por LA COMPAÑÍA ACROMAX LABORATORIO QUIMICO Y FARMACEUTICO S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.- Quito, a 20 de Agosto del 2012.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 545-2010**JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-****Quito,** a 26 de septiembre del 2012. Las 11H20.-----

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, los Econ. Carlos Marx Carrasco y Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en sus calidades de Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur respectivamente, mediante escrito de 04 de noviembre de 2010, interponen recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el 11 de octubre de 2010, por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 09504-1996-1369 (1369-840-96), propuesto por el señor Oscar Efrén Holguín Cruz en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. La Sala de Instancia concede el recurso en auto de 09 de noviembre de 2010. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admite el recurso de casación en providencia de

04 de enero de 2011 y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria fija casillero mediante escrito de 24 de diciembre de 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera.-----

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente; art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1 Parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

SEGUNDO: La Administración Tributaria basa su recurso en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación, pero fundamenta sólo en lo referente a la causal 4ta, esto es, *"Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la lilis"*, pues sostiene que, la materia de la controversia no sólo se encontraba centrada en determinar si se verificó o no el silencio administrativo, sino que a la Sala le correspondía establecer si era procedente o no el aceptar la demanda, dado que sería improcedente que se acepten pretensiones que el derecho no franquea al ciudadano y se torne en un acto ilegal. Que no cabe silencio administrativo sobre peticiones, solo respecto de reclamos, que deberá evaluar si la solicitud fue dirigida al Órgano competente para emitir la respuesta respectiva, porque de no serlo, no es posible aplicar el silencio administrativo, y si la petición es contraria a derecho,

que de existir esta oposición, la aceptación tácita también la tendría, y sostiene que es absolutamente improcedente su ejecución. Que sobre este punto la Sala Juzgadora omite cualquier pronunciamiento, por lo que el fallo en sí resulta además carente de motivación. En lo que corresponde a la Causal 5ta. esto es, *"Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles."*, de la simple lectura del fallo, salta la total ausencia de normas referentes al Impuesto a la Renta, a los costos y gastos deducibles, a los requisitos de los comprobantes de venta y retención, a las normas sobre Impuesto al Valor Agregado, etc., careciendo por lo tanto esta sentencia de los fundamentos de derecho en los que se apoya su decisión. Que la Sala Juzgadora solamente menciona los artículos referentes a la carga de la prueba, indicando que la Administración Tributaria no aportó ningún instrumento probatorio, sin indicar qué documentos eran, cuál es la relevancia de tales documentos para la decisión, etc. Que la Sala en su fallo no indica las normas que fundamentan la decisión de la causa, tampoco indica la pertinencia de la aplicación de normas al caso en cuestión. Por lo que solicita a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia case la sentencia recurrida.-----

TERCERO: El Tribunal juzgador considera en su fallo que la parte actora alega la aceptación tácita, en virtud de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 05 vigente a la

época y reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, que es aplicable a lo dispuesto en los Artículos 104 y 132 del Código Orgánico Tributario vigente. Que la Ley de Modernización del Estado había introducido el principio del Silencio Administrativo Positivo en favor del administrado, publicada en el Registro Oficial de 31 de diciembre de 1993, en el mismo Registro se publicó la Ley 51 cuya Disposición final primera mantenía el Silencio Administrativo Negativo para lo tributario. Que bajo la consideración que la Ley de Modernización era Ley General mientras esa norma tributaria era especial, se mantuvieron esos dos principios contradictorios; "silencio negativo en lo tributario, silencio positivo en lo demás del régimen administrativo", que esta contradicción desapareció cuando en el Registro Oficial de 10 de marzo de 1994, se publicó la Ley 05 que derogó expresamente la Disposición final primera de la Ley 51 y la sustituyó por el actual texto del Art. 128 del Código Tributario, disponiendo que se introduce el silencio administrativo positivo para lo tributario, principio que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1995, para lo tributario. Que la norma introducida por la Ley 05 establece que, si la autoridad no resuelve la reclamación en el término de 120 días se considerará que la Administración ha caído en la institución de la "Aceptación Tácita", consecuentemente se declara aceptada la petición hecha por el administrado; lo que significa que si la Administración no resuelve cualquier petición, reclamo o

recurso, dentro de ese plazo, ello equivale a un Acto Administrativo de Aceptación al objeto de la petición, reclamo o recurso. Que se puede apreciar que la parte actora presentó reclamo administrativo "el 20 de enero de 1993 y la Resolución No. 9636 fue dictada el 31 de agosto de 1995, y notificada en Julio 1 de 1996", por lo que la Sala Juzgadora considera en su fallo que, se ha producido "Aceptación Tácita" a lo solicitado por la parte actora en el reclamo administrativo.

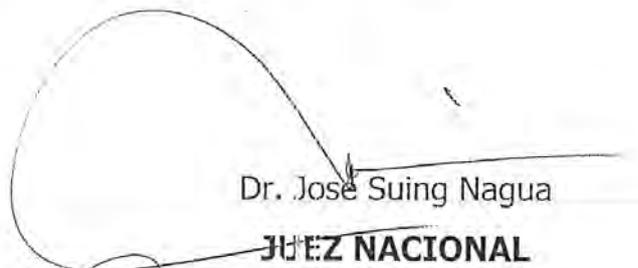
CUARTO: Lo primero que debe afrontarse por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es sin duda lo referente a la "falta de motivación", porque de ser cierto la aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que ha sido esgrimida como motivo del recurso, y enmarcada en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, conforme lo sostiene. Dicha norma establece que todos los actos y actuaciones de los poderes públicos, se expedirán por escrito y que además, serán debidamente motivados, circunstancia que para una sentencia de un Tribunal de Justicia es un deber sustancial, de la revisión del fallo dictado por la Sala A quo, esta Sala Especializada encuentra que se hallan detallados los hechos, circunstancias y condiciones que fueron motivo de su decisión, además se valoran las pruebas y se hace un análisis de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto; en consecuencia, no porque la sentencia sea contraria

a los intereses de la actora puede argumentarse que no está debidamente motivada.-----

QUINTO: Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional, dilucidar si al expedir la sentencia, la Sala A quo violentó por "*Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis*", que en ninguna parte del escrito de casación la Administración hace alusión a alguna norma legal, así como dice fundamentar en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación, pero solo se refiere a la 4ta y 5ta del Art. 3 de la Ley ibídem. De la prueba aportada por el contribuyente (fs. 27 del proceso), aparece que el reclamo administrativo es de 20 de enero de 1993; y, la Resolución No. 9636 fue dictada el 31 de agosto de 1995, y notificada en Julio 1 de 1996, hecha la comparación entre las dos fechas, efectivamente se constata que han transcurrido más de 120 días que tenía la Autoridad Tributaria para pronunciarse, produciéndose el silencio administrativo positivo, que excluía a la Sala por disposición del Art. 127 del Código Tributario (modificado por el Art. 134) a la Autoridad Administrativa de dictar resolución expresa, y con mayor razón a esta Sala de Casación, a la que está vedado entrar a analizar la prueba que conste en el proceso; sin embargo, es claro que lo propuesto por el actor fue un "reclamo administrativo" contra actos de fiscalización por tanto, no es mera petición, conforme lo sostiene el recurrente. Criterio mantenido por esta Sala en más de

triple fallo reiterativo conforme constan en las causas No. 47-2006; 42-2010; 154-2010 y 240-2010.-----

Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso propuesto y confirma la sentencia de la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil. Notifíquese, publíquese, devuélvase.



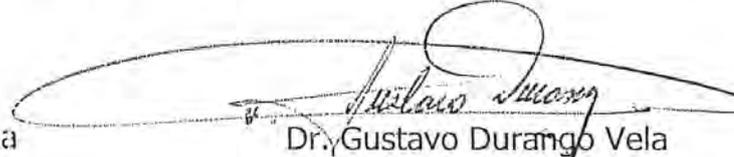
Dr. Jose Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

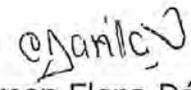
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

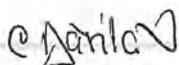
Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

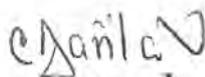
En Quito, a veintiséis de septiembre del dos mil doce a partir de las quince horas, notifiqué mediante boletas judiciales la sentencia que antecede a los señores: DIRECTORES GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Bonnie Calderón. No se notifica a Oscar Efrén Olgún Cruz por no señalar casillero judicial para el efecto en esta ciudad de Quito. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 545-2010 que sigue OSCAR EFREN HOLGUIN CRUZ en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR. Quito, a 09 de octubre del 2012. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 546-2010

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGIJA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.-**

Quito, a 14 de Agosto de 2012.- Las 13H30.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de justicia. En lo principal, el Dr. Boris Bohórquez Espín, en su calidad de Procurador Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22487-2004 seguido por el señor Bruce Martini, representante legal de la compañía SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Esta Sala califica el recurso y la Compañía actora lo contesta el 20 de diciembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera:-----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral primero de la parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. -----

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y considera que se han infringido los siguientes artículos: 141 numeral 6, 76 numeral 1, 82, 185 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (vigente en ese entonces); 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; 19 de la Ley de Casación; 246 del Código Orgánico Tributario; 103 y 810 del Código de Procedimiento Civil; y, 19 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas; manifiesta, que es pertinente recurrir a este recurso por encontrar evidente inobservancia a expresas disposiciones legales, mismas que las cita y dicen relación a las garantías básicas al debido proceso; que la Administración Tributaria Aduanera, bajo ninguna circunstancia jurídica ha dejado de ejercer sus facultades de determinación, recaudación y sanción, negándose a recibir el pago de los tributos al comercio exterior de la nacionalización a consumos de las mercancías del actor, porque las obligaciones tributarias aduaneras por estricto mandato de la Constitución y la ley, serán recaudadas por las instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la CAE y que por tanto, no existe la prueba que establezca la negativa de la Administración Tributaria Aduanera de

recibir los pagos; que resulta paradójico que en el Considerando Séptimo de la sentencia, la Sala, pese a concluir que no existe negativa formal de parte de la Administración Aduanera a recibir el pago, acepta la demanda interpuesta y que por tanto el fallo emitido es contradictorio, con evidentes errores, inobservancias y falta de aplicación de claras disposiciones legales; que aunque en el proceso contencioso tributario, la carga de la prueba le corresponde al actor, es necesario también tener presente que de acuerdo al art. 119 (hoy 115) del Código de Procedimiento Civil, la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, puesto que la sentencia solo se refiere a elementos probatorios que obran a favor del actor, sin mencionar siquiera y peor analizar la prueba incorporada por el Procurador Fiscal, dentro del respectivo término, prueba en la que se invoca normas de Derecho a favor del Fisco, que están llamadas a cumplirse así como de reproducir documentos de contenido técnico y jurídico incorporados al proceso por ser parte del recurso; que existe una falta de motivación de la sentencia.-----

TERCERO: Por su parte, la compañía Schlumberger Surencó S.A a través de su Representante Legal manifiesta, que existe total desconocimiento por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, pues, para que proceda una facilidad de pago, se deben concatenar una serie de hechos entre los cuales se destaca la petición formal a la autoridad competente, tal como lo prescribe el art. 46 del Código

Orgánico Tributario; que se ha cumplido con el pago total de la obligación tributaria incluyendo intereses a la fecha del pago, mediante consignación por el valor de USD \$10.816,40 en las cueritas del Banco Nacional de Fomento; que está siendo impugnada la multa correspondiente al 10% del valor CIF de la importación correspondiente a un valor de USD \$7.648,94, ilegalmente impuesta por la CAE a la empresa y hasta la fecha no se ha obtenido una resolución firme que obligue a la compañía a realizar el pago; que la normativa ecuatoriana, reconoce la consignación como una forma válida para el pago de la obligación tributaria, por lo que mal hace el Procurador de la Autoridad Aduanera en asimilar la consignación con la solicitud de facilidades de pago, pues, en el presente caso, éste es improcedente; que las normas utilizadas por los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No 1 no son contradictorias a las normas del Código Orgánico Tributario, sino mas bien son complementarias y en nada modifican la debida aplicación de las normas jurídicas de una forma sistemática, tal como lo manda la Constitución de la República; que la Sala se pronuncia en derecho respecto a los elementos aportados por las partes en el proceso, que en este caso es irrelevante la prueba de si existió o no negativa al pago, pues la misma Autoridad Aduanera acepta que debe recibir el pago propuesto por Surencó S.A y por tanto la controversia ha sido desvirtuada tal como lo señala el fallo de instancia; que es alarmante el abuso que hace del Recurso de Casación el

Procurador Aduanero, pues en este caso, no existe ninguna de las causales que motiva la intervención por parte de la Corte Nacional de Justicia, además que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, da solución a la controversia sobre la base del derecho aplicable a los hechos; que la Sala debe considerar que la posición de la Autoridad Aduanera desdice de lo que establece el art. 49 del Código Orgánico Tributario; que Surencó S.A reclama ante la autoridad competente respecto de la arbitraria e infundada multa impuesta, acudiendo ante la autoridad aduanera a pagar los valores que reconoce como procedentes pero, que ante la negativa de la Administración de recibir dicho pago, acude ante el Juez a efectos de proceder con él, tal como lo prevé la normativa tributaria ecuatoriana.-----

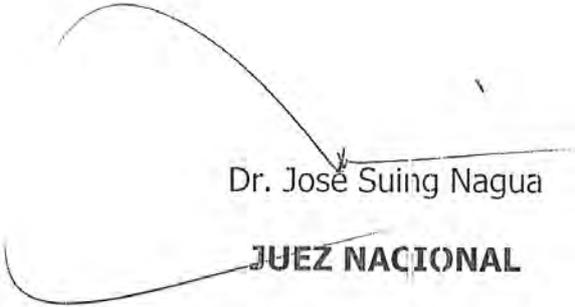
CUARTO: El principal cuestionamiento a la sentencia, que la Sala ha sido laxa en aceptar al amparo de la causal primera del art. 3 de la ley de Casación, es la falta de motivación, que es prioritario atender, vistos los efectos previstos en el art. 76, numeral 7, letra I de la Constitución, de presentarse tal vicio; para resolver, se realizan las siguientes consideraciones: **4.1.** El literal I) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo que implica que es obligación del Juzgador confrontar con suficiencia los hechos con el derecho al emitir su sentencia. Similar disposición está contenida en el art. 130, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial así como en el art. 273 inciso segundo del Código Tributario; **4.2.**

Revisado el fallo de instancia, se observa que el mismo cumple con la obligación de motivación que corresponde a todo juzgador, conforme con el contenido de las normas referidas, pues, confronta adecuadamente los hechos, el pago por consignación que es la materia de discusión, con la normativa aplicable al caso; esto se desprende del contenido de los considerandos Quinto al Séptimo de la sentencia en estudio; al no existir evidencias de falta de motivación, el cuestionamiento carece de fundamento.-----

QUINTO: En lo que dice relación con el cuestionamiento amparado en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente se limita a formular razonamientos encaminados a justificar presuntos vicios en la valoración de la prueba, sin llegar a concretar el tipo de vicio, si es por falta de aplicación, indebida aplicación, o errónea interpretación; pero además, tampoco cumple con la determinación de la norma de derecho que como consecuencia del vicio en la valoración de la prueba, se habría inaplicado o aplicado equivocadamente, cual es la exigencia de la causal esgrimida, deficiencias que atienden al fondo del asunto y que no pueden ser suplidos, lo cual vuelve improcedente el recurso.-----

Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



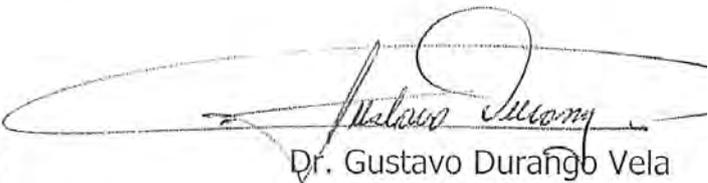
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

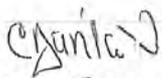
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a catorce de agosto del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA SCHLUMBERGER SURENCO S.A., en el casillero judicial No. 3931 de los Dres. Xavier Ribadeneira y Luis Ponce; y al señor GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIA, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Boris Bohorquez.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de PAGO POR CONSIGNACION No. 546-2010, seguido por LA COMPAÑÍA SCHLUMBERGER SURENCO S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA .- Quito, a 3 de Septiembre del 2012.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 547-2010**JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-****Quito,** a 14 de septiembre del 2012. Las 11H25.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de justicia. En lo principal, el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña y el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en sus calidades de Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en su orden, mediante escrito de 25 de octubre de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 04 de octubre de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09504-2004-5724, seguido por el Señor José Francisco Vicente Hernández en calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Compañía TIOSA S.A., en contra de la Autoridad Tributaria. La Sala de Instancia mediante providencia de 26 de octubre de 2010 concede el recurso. Subidos que han sido los autos para su

aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en auto de 7 de enero de 2011, lo admite a trámite y concede el término de cinco días para que se de cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Compañía TIOSA S.A., lo ha contestado mediante escrito de 13 de enero de 2011 y señala domicilio donde recibir notificaciones posteriores. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera:-----

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente; art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y, numeral 1 Parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que el Tribunal Juzgador al emitir su fallo infringió el "Art. 76, numeral 7 literal I, de la Constitución Política Ecuatoriana", que exige el cumplimiento de las motivaciones en las decisiones de los poderes públicos; artículos 274, 275, y 276 del Código de Procedimiento Civil, que establecen como requisito de las sentencias que las mismas contengan la especificación de las normas pertinentes en las que se funda la decisión de la causa; Art. 270 del Código Tributario con relación a la valoración de las pruebas; Art. 273 del mismo Código que establece que la función del juez en la etapa de

impugnación es la de controlar la legalidad de los antecedentes, la actuación administrativa formada mediante el expediente respectivo. Que la sentencia impugnada, en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada en dicha resolución. Que estas exigencias han sido expresamente establecidas no sólo en la norma constitucional y en los fallos de casación, sino también en los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil los cuales han sido directamente vulnerados por el Tribunal al momento de emitir la sentencia. Que en ningún momento la Sala Juzgadora entra a analizar la Providencia No. 109012004RREC007673, que es el acto materia del juicio de impugnación, por lo que solicita a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia case la sentencia.-----

TERCERO: El señor José Francisco Vicente Hernández, Gerente y representante legal de la Compañía TIOSA S.A., en su escrito de contestación al recurso alega que las pruebas dentro del proceso del juicio de impugnación fueron debidamente pedidas, concedidas y actuadas y que la Sala Juzgadora consideró como prueba plena y valedera los informes de la Econ. Carla de la Cadena y del Ing. Jary Rodríguez Huacón, y que en consecuencia, la Sala de Instancia llegó a las siguientes conclusiones: *"Que las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por los clientes de la Compañía TIOSA S.A, cuyos comprobantes*

constan detallados en el cuadro proporcionado para el peritaje, y cuyos comprobantes originales constan en los archivos de la Compañía, fueron debidamente registradas contablemente durante el año 2000 las mismas que ascienden a la suma de USD \$ 22.798,59 constituyendo Crédito Tributario para la Compañía TIOSA S.A. de acuerdo a las normas legales vigentes en el año 2000. Que los comprobantes de venta sujetos a su revisión y que se encuentran detallados en el anexo 1 de la Resolución Impugnada, fueron emitidos efectivamente a nombre de la compañía accionante, comprobándose además, el ingreso de los bienes y la utilización de dichos bienes y servicios, en la comercialización o el proceso industrial que realiza la Compañía TIOSA S.A., comprobándose además que la compañía efectuó las respectivas Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta sobre los pagos efectuados en base a las facturas mencionadas”, que el Tribunal Juzgador al momento de dictar sentencia, ha apreciado en su totalidad, jurídicamente y ha aplicado la sana crítica en las pruebas que hacen fe de lo alegado en la demanda. Que en lo referente a la falta de motivación y de que “En la parte resolutive de la sentencia no se cita una sola norma legal en que se apoye la decisión...”, se puede apreciar en el Considerando Quinto de la sentencia, que se expresa como articulación fundamentada lo expresado en el Art. 4 del Reglamento de Facturación, el Art. 16 del Código

Tributario, así como los artículos 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigentes a la época, con reflexiones claras, precisas y pertinentes. Por lo expuesto solicita se rechace el recurso interpuesto.-----

CUARTO: La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, en su fallo manifiesta que, de la información y documentación proporcionada y tomada de los archivos contables de la Compañía actora, puesta a disposición de los peritos, se puede afirmar que: "Se comprobó que las facturas que constan en el anexo 1 de la Referencia, impugnadas por el SRI, fueron efectivamente pagadas por la Compañía TIOSA S.A., comprobándose además que la Compañía efectuó las respectivas Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta sobre los pagos efectuados en base a las facturas mencionadas". Se verificó que, el Servicio de Rentas Internas cometió un error en el anexo 1 de la Resolución impugnada, al duplicar comprobantes de venta con la misma observación, por lo que el total de los comprobantes impugnados por la Administración Tributaria, se encuentran indebidamente aumentados en USD \$ 3.700,00. Para la Sala Juzgadora, tomando en cuenta la vigencia en esa época de normas constitucionales, legales y reglamentarias, se tiene que aceptar como gastos deducibles, aquellos que se encuentran soportados por comprobantes de ventas, en los cuales se reconoce el hecho económico, porque han sido declarados para establecer los costos y gastos

que se han efectuado dentro de un ejercicio económico fiscal, porque según los artículos 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigentes a la época de la controversia), es legítima la deducción de los gastos, pues no contemplan ningún tipo de requisito reglado para su admisibilidad, porque lo que se prioriza es el hecho de que dichos gastos sean imputables a los ingresos generados, por estas razones se desvirtúa lo actuado por la Administración y especialmente los fundamentos de la Resolución impugnada No. 109012004RREC007673 de 15 de septiembre de 2004, emitida por el Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por lo que declara con lugar la demanda.-----

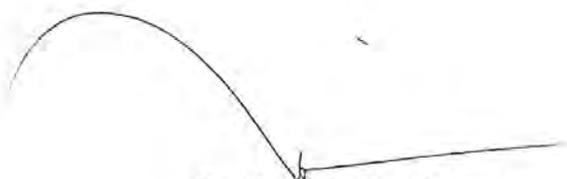
QUINTO: En primer término y en relación a la norma constitucional que dice haberse violentado en la sentencia, y en especial lo referente a la "falta de motivación", porque de ser cierto la aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que ha sido esgrimida en forma equivocada dentro de la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación, pues según lo ha mantenido esta Sala en varios fallos concordantes y reiterados, el alegar falta de motivación se configura y enmarca mas bien, en la causal quinta. Dicha norma constitucional establece que todos los actos y actuaciones de los poderes públicos, se expedirán por escrito y que además, serán debidamente

motivados, circunstancia que, para una sentencia de un Tribunal de Justicia es un deber sustancial, de la revisión del fallo dictado por la Sala A quo, esta Sala Especializada, encuentra que se hallan detallados los hechos, circunstancias y condiciones que fueron motivos de su decisión, además se valoran las pruebas y se hace un extenso análisis de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto; en consecuencia, no porque la sentencia sea contraria a los intereses de la actora puede argumentarse que no está debidamente motivada.----

SEXTO: En relación a la tercera causal, que dice relación a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en primer lugar debe mencionarse que, como ha sido reiterada y uniforme la jurisprudencia de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia y confirmadas por las Salas de la actual Corte Nacional de Justicia, no cabe en casación esgrimir al mismo tiempo la "falta de aplicación y la errónea interpretación", porque son incompatibles y hasta contradictorias las dos causales como erróneamente se ha planteado por el recurrente. Como si eso fuese poco, la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, textualmente dice: "*3.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derechos en la sentencia*

o auto'; ésta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, tienen un valor explícito de conformidad a una norma positiva que lo regula y cómo el juzgador las omitió apreciar. En el escrito de interposición del recurso, se señala que la norma de valoración de la prueba que no ha sido aplicada en la sentencia, es la constante en el Art. 270 del Código Tributario que, dispone que el Juez a falta de prueba plena decidirá por las semiplenas, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad, y ello en concordancia con el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a los diferentes tipos de prueba que pueden evacuarse, porque, según él, la sentencia no analiza ninguna prueba presentada por la Administración Tributaria; lo que no ha sucedido puesto que la Sala A quo hace un amplio y suficiente análisis de motivos de juzgamiento y las normas jurídicas que cree debe aplicar en cada caso, y tampoco ha mencionado, como era su obligación, que norma sustantiva, dejó de aplicarse por la aplicación indebida del art. 270 del Código Tributario, aspectos de esencia del recurso de casación que no pueden ser suplidos por el juzgador, de conformidad con la doctrina y la ley que le rige.-----

Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por la Administración Tributaria. Notifíquese, publíquese, devuélvase.



Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

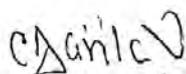
Certifico:

Carmen
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

EN
BLANCO

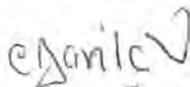
En Quito, a catorce de septiembre del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico mediante boletas judiciales la sentencia que antecede a los señores: José Vicente Hernández, Rep. Legal de la compañía TIOSA S.A. en el casillero judicial No. 4114 de los Abogados Mary Zhune y Rolando Ludeña. Director General y Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Juan Jiménez Guartan. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN:- Las seis copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 547-2010 que sigue JOSÉ FRANCISCO VICENTE HERNÁNDEZ, COMPAÑÍA TIOSA S.A. en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. Quito, a 16 de octubre del 2012. Certifico.-



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO No. 581-2010

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.-**

Quito, a 14 de Agosto de 2012.- Las 13H00.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, Emilia Moscoso Valarezo, a nombre y en representación de la Gerencia del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7268-2344-07 seguido por la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA en contra de la Administración Aduanera. Esta Sala califica el recurso y la empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo,

1 de la Codificación de la Ley de Casación y artículo 185 parte II, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: La representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 53 y 113 letra g) de la Ley Orgánica de Aduanas; art. 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; arts. 82, 83, 249, 150, 151 y 258 del Código Tributario; art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República; y, Resolución No. 4-2002-R4 del Directorio de la CAE. Luego de realizar una explicación de los antecedentes de la causa, en lo principal, manifiesta que la Sala de instancia hace un indebido análisis de las pruebas presentadas por el actor, que resuelven y declaran con lugar la sentencia, en razón de que se ha demostrado la existencia de la póliza de transporte que, amparaba la importación realizada por la compañía, siendo un tema distinto al fondo de la controversia, que existiendo una rectificación de tributos, ésta es la que debió ser impugnada en la vía judicial, pues fue notificada legalmente y al no hacerlo, adquirió firmeza, ejecutoriedad y ejecutividad; que la Sala debió analizar la correcta emisión y notificación del título de crédito, el mismo que estaba basado en una rectificación de tributos firme y ejecutoriada, más no analizar la existencia y validez de la póliza de transporte que amparaba la importación realizada; cita antecedentes jurisprudenciales respecto a la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos; que la Sala no ha hecho mención ni pronunciamiento alguno

relacionado con la facultad rectificadora de la CAE; que la Sala no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la normativa relacionada a la validez y legalidad del título de crédito, su firmeza y ejecutoriedad; que el actor nunca probó las observaciones al título de crédito; que la Sala dio valor probatorio a un documento que acompañó a la demanda que no constituye un elemento de prueba dentro del proceso; que el título de crédito fue producto de la rectificación de tributos emitida en virtud de que no se acompañó póliza de seguro de transporte, por lo que considera que no existe motivación en la sentencia.-----

TERCERO: La sentencia declara con lugar la demanda y dispone el archivo e invalidez jurídica de la Resolución No. 2112 del Gerente Distrital I de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el título de crédito No. 028-2221.-----

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia que, esta Sala Especializada considera prioritario atender, es el relacionado con la presunta falta de motivación, en atención a los efectos contemplados en el art. 76. Número 7, letra l) de la Constitución de la República, de haberla, que la recurrente lo formula con fundamento en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, que corresponde a la quinta, pero que la Sala ha sido laxa en aceptar con base en la aludida causal por los referidos efectos de nulidad. Revisada la sentencia se advierte que la misma no cumple con los requisitos de motivación, puesto que no confronta adecuadamente los hechos, la resolución impugnada y el título de crédito cuestionado, con las normas de derecho aplicables, por lo que la decisión

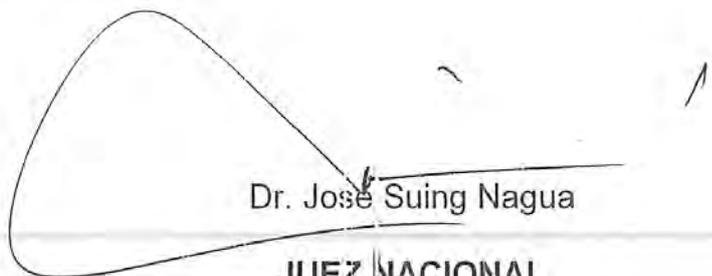
que adopta la Sala de instancia, resulta carente de motivación y es nula, por lo que, así se la declara.-----

QUINTO: En aplicación de lo previsto en el art. 16 de la Ley de Casación, corresponde expedir sentencia de mérito, para lo cual esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.1.** La empresa actora en su demanda impugna el contenido de la Resolución No. 2112 expedida por el Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana porque, a su criterio, no contiene la motivación requerida por las normas que refiere, que no toma en consideración la prueba aportada, especialmente la póliza de seguro de transporte flotante o global, que demuestra que a la fecha de la presentación de la declaración aduanera, si contaba con el seguro de transporte que exige la ley; la resolución impugnada tiene como fundamento el reclamo formulado por la empresa en contra de la emisión del título de crédito por parte de la CAE; **5.2.** La Administración Tributaria Aduanera niega el reclamo presentado por la empresa porque, el título ha sido emitido en base a la Resolución del Gerente General que declara sin lugar la impugnación a la rectificación de tributos que, ha sido emitido por autoridad competente y cumple con los requisitos del art. 150 del Código Tributario; **5.3.** La resolución impugnada atiende el reclamo formulado por la empresa actora en contra del título de crédito emitido por la CAE; tal reclamo no es otro que el previsto en el art. 151 del Código Tributario, que en la parte pertinente establece: *“Dentro de este plazo (ocho días), el deudor podrá presentar reclamación”*

formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva” (el subrayado pertenece a la Sala); 5.4. En la especie, conforme consta en la resolución impugnada, el título de crédito fue emitido por autoridad competente, en base a una resolución firme (que ratifica la rectificación de tributos practicada), y contiene los requisitos previstos en el art. 150 del Código Tributario, por lo que no existen elementos para configurar observaciones respecto del título; 5.5. Sin embargo, la empresa actora reclama sobre el derecho de la Administración Aduanera para emitirlo, argumentando que la Ley Orgánica de Aduanas lo que pretende es que, cada vez que se realiza una importación, ésta cuente con el respectivo seguro de transporte, que la no presentación junto con la declaración, no implica la falta o inexistencia del mismo, peor aun, cuando se presenta un certificado de la compañía emisora del seguro que certifica su existencia; 5.6. Obra del proceso la certificación emitida por AIG Metropolitana de Seguros y Reaseguros (fs. 26 y siguientes) en el que consta el valor asegurado y pagado de la póliza de seguro de transporte, misma que no ha sido objeto de impugnación expresa por parte de la Autoridad Aduanera, elemento que corrobora que en efecto, la CAE no tenía derecho a emitir el título de crédito.-----

Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPÚBLICA, por la consideración que consta en el acápite quinto y no por otros, acepta la demanda de impugnación formulada por la empresa actora, declara la invalidez de la Resolución No. 2112 y del título de crédito emitido. Notifíquese, publíquese y devuélvase.



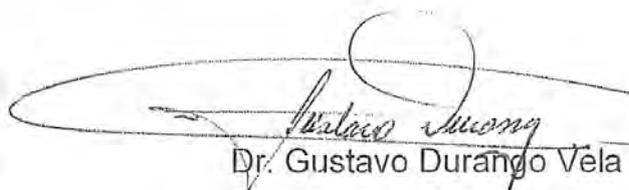
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

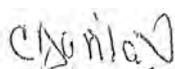
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

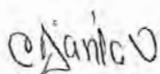
Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

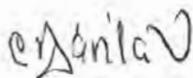
En Quito, a catorce de agosto del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el Casillero judicial No. 1346 de la Ab. Emilia Moscoso Valarezo. No notifico a ANTONIO GOMEZ SANTOS, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 581-2010, seguido por la COMPAÑÍA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 3 de Septiembre del 2012.- Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RECURSO No. 593-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.**

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

Quito, a 23 de Julio del 2012.- Las 10:30.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, El Econ. Fabián Soriano Idrovo, Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 7908-2501-2008, formulada por el señor José Jacinto de Jesús Brito, Representante Legal de la Compañía IANDA C.A, en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala acepta el recurso, la compañía IANDA C.A no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:-----



PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Ley de Casación y numeral 1 de la parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y señala que ha sido vulnerada la Decisión 6.1, dictada por el Comité de Valoración en Aduanas, el artículo 18 de la Decisión 571, artículos 18 y 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, artículo 14 de la Ley Orgánica de Aduanas y artículo 68 del Código Tributario; que el art. 14 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que la base imponible para la aplicación de los derechos de aduanas se determina conforme al método legalmente aprobado, en este caso, la valoración aduanera, que es una técnica que permite determinar cuál es el valor de la mercancía para efectos del cálculo de los impuestos aduaneros (en lenguaje tributario "base imponible"), esta se distingue de la valoración comercial, porque hace intervenir a un tercero; que si durante el despacho de importaciones, se encuentran con mercancías vendidas en condiciones de libre competencia, el valor de la transacción será aceptada como valor de aduanas, y que de detectarse alguna influencia o duda, este valor podrá ser objeto de un ajuste por aplicación de los métodos que la ley establece; que la Aduana es el único titular de la facultad de aplicar ajuste de valor; que la póliza de

seguro es un dato objetivo y cuantificable para determinar el valor en aduanas, pero en ningún momento dicho documento puede ser considerado de credibilidad al argumento principal de la demanda, pues, para realizar la valoración aduanera por el primer método, se necesita datos objetivos y cuantificables, por tanto esto significa que todo debe probarse documentalmente; que la sola presentación de los documentos que se detallan en el art. 52 del Reglamento Comunitario a la Decisión 571, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la autoridad aduanera, pues ésta depende de la comprobación que se realice; que según lo dispuesto en la Nota General del Anexo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos de aplicación pueden hacerse de manera invertida, si lo solicita el importador y si así lo acepta la Administración Aduanera, por lo que la Sala sin sustento legal ha señalado que no se ha aplicado en ese orden-----

TERCERO: En la sentencia, se declara con lugar la demanda de impugnación formulada por el señor José Jacinto de Jesús Brito, Representante Legal de la Compañía IANDA C.A y dispone respetarse los valores y la Auto Liquidación declarados por el importador, quedando éste en libertad para reclamar lo pagado indebidamente-----

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia, amparado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas que en el escrito de interposición señala el recurrente, está relacionado con la pertinencia del método

de valoración aplicado por la Administración Aduanera para reajustar el valor FOB declarado por la empresa actora. Para resolver esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La empresa actora impugna la Resolución emitida por el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la que niega el reclamo presentado en contra del Informe de Valor con Ajuste por el que, la Administración Aduanera modifica el valor FOB declarado por la empresa;

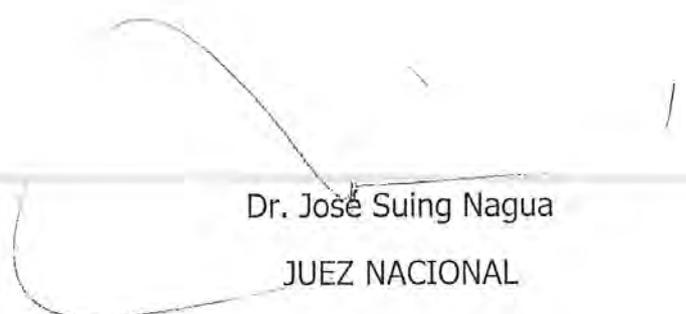
4.2. Los métodos para determinar el valor en aduana o la base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación son los previstos en la Decisión 571 de la Comunidad Andina, cuyo art. 3 a la letra señala: "*Métodos para determinar el valor en aduana.- De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes: 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas; 2. Segundo Método: Valor de Transacción de mercancías idénticas; 3. Tercer Método: Valor de Transacción de mercancías similares 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo; 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido; 6. Sexto Método: Método del "Ultimo Recurso"*". Así mismo, el art. 4 de la referida Decisión comunitaria establece el orden de aplicación de los métodos, de la siguiente manera: "*Orden de aplicación de los métodos.- Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos*

señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado. El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello. El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera.”; 4.3. En la sentencia se advierte que la Sala juzgadora determina con claridad suficiente la pertinencia de la declaración realizada por la empresa actora, con sustento en documentos que señalan; como la Certificación de Envío al Exterior, la Factura Comercial, el Comprobante Diario, coincidentes todos, con el valor declarado que justifican plenamente la aplicación del Primer Método de valoración, apreciación de prueba hecha por la Sala juzgadora dentro de su mas amplio criterio de equidad, que según amplia y uniforme jurisprudencia, no es motivo de casación; de otro lado, en el proceso no están claros los motivos esgrimidos por la Administración Aduanera para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, por lo que tampoco justifica el uso del Tercer Método de valoración aplicado en el reajuste. Lo indicado denota que la Sala de instancia no ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente.-----

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.

Notifíquese, publíquese y devuélvase.



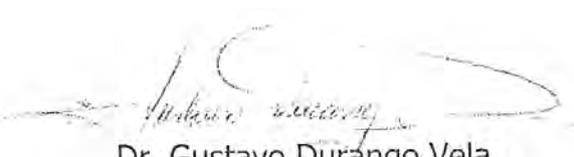
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

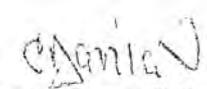
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico:



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veintitrés de Julio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA IANDA C.A., en el casillero judicial No. 288 de los Dres. Jorge Zavala Egas y Felipe Santos Bolaño y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 de la Ab. Emilia Moscoso Valarezo y otros.-
Certifico.-

egante

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 593-2010, seguido por LA COMPAÑÍA IANDA C.A., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 20 de Agosto del 2012.- Certifico.-

egante

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RECURSO NO. 604-2010**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA -- SALA DE LO CONTENCIOSO****TRIBUTARIO.- Quito, a 20 de Julio del 2012.- Las 11H20.-----**

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el señor JULIO MIGUEL DEL POZO HARO, por sus propios y personales derechos, y ANABEL MANCHENO H., Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17504-2009-0079, que sigue el actor en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala acepta los recursos interpuestos; el Servicio de Rentas Internas lo contesta en tiempo oportuno; el actor se limita a señalar domicilio. Pedidos los autos para resolver, se considera: --

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1 de la parte II del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

SEGUNDO: El actor fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 76, letra I) (SIC), 169 y 425 de la Constitución de la República; arts. 17, 270 y 273 del Código Tributario; art. 10.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y arts. 1155 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Luego de realizar una referencia a los antecedentes del proceso, en lo principal manifiesta que la sentencia omite valorar la abundante prueba actuada por su representada; puntualiza las pruebas que considera no han sido consideradas; que el fallo “carece de falta de motivación” (SIC), ya que la sentencia no analiza ni resuelve sobre las pruebas actuadas; que la motivación comporta que, las resoluciones de los jueces deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; que resulta incomprensible que sin explicación jurídica ni análisis, ni valoración de la prueba, la sentencia considere

que las pruebas aportadas no soportan los costos y gastos del negocio porque se trata de la misma documentación presentada en la etapa administrativa; que la sentencia omite resolver todos los puntos de la litis como la supremacía de las normas legales sobre las reglamentarias, como sobre todas las pruebas aportadas al proceso, sobre cuáles son los gastos que la Sala considera no deducibles y en qué se fundamenta; dice que, la sentencia al pretender supeditar los gastos de un contribuyente, durante el periodo fiscal de 2004, que se encuentran soportados en documentos que cumplieran los requisitos de un Reglamento, deja de aplicar lo dispuesto por el art. 425 de la Constitución que prevé el orden jerárquico de aplicación de las normas en virtud de lo cual, un reglamento no se encuentra en capacidad de reformar una ley, que aún cuando un Reglamento vigente al 2004 establecía los requisitos que debían cumplir los documentos de soporte de un gasto, esto no podía modificar la disposición constante en el numeral 1 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que no establecía limitaciones de ningún tipo para que los costos y gastos imputables al ingreso, pudieran considerarse como deducciones al momento de liquidar el impuesto a la renta de un contribuyente; que al dejar de aplicar los mandatos constantes en el art. 17 del Código Orgánico Tributario a pretexto de la inexistencia, en ciertos casos de

algunos soportes adicionales requeridos exclusivamente por reglamentos, también, deja de aplicar los mandatos del art. 51 del Código de Comercio.-----

TERCERO: La Procuradora Fiscal del Director General y del Director Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, fundamenta el recurso que interpone en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y errónea interpretación del art. 90 del Código Tributario; manifiesta que el criterio jurídico de la Sala es que el recargo del 20% sobre el principal que consta en el referido artículo, es una sanción, criterio con el que no comparte la Administración Tributaria, que estima que el recargo no tiene carácter sancionador sino resarcitorio y su aplicación tiene plena vigencia, ya que se trata de una norma cuya aplicación es de procedimental lo cual conlleva a su vigencia en el periodo en que se realiza el procedimiento de determinación, independientemente del año que se esté revisando; que en el presente caso la orden de determinación se notificó el 20 de marzo de 2008 y el Acta de Determinación el 19 de marzo de 2009, encontrándose vigente el art. 90 del Código Orgánico Tributario que lo prevé, por lo que considera que su aplicación era obligatoria.-----

CUARTO: En la contestación al recurso formulado por el actor que presenta la Procuradora Fiscal a nombre de la Administración Tributaria, manifiesta que, en el

fallo se hicieron consideraciones con respecto al impuesto a la renta, la valoración de las pruebas y la deducción de gastos para la determinación del impuesto; que realizó un análisis con respecto al tipo de gastos y cómo los mismos no corresponden al giro del negocio de la actividad realizada por el actor, así como a los gastos que no se encuentran sustentados en documentos previstos por la legislación tributaria para tener el carácter deducible del impuesto que analizó los bienes sujetos a depreciación y, los documentos que justifican la misma; que la Sala A-quo consideró la prueba aportada por el actor, así como la presentada por la Administración Tributaria, que determina por qué no son deducibles por tratarse de gastos personales, pues corresponden a gastos médicos a nombre de la esposa e hija del actor, gastos de educación a nombre del hijo del contribuyente, gastos por alimentación, donaciones voluntarias; y otros gastos personales del contribuyente por diversos conceptos efectuados durante el año 2004; que tales gastos son deducibles recién a partir del ejercicio económico 2008 y los de educación a partir del 2009 según las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que no son aplicables para el ejercicio en cuestión. -----

QUINTO: El cuestionamiento del actor a la sentencia, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, gira en torno a la presunta falta de

motivación del fallo; analizado el mismo, se advierte que aunque pone preponderancia a elementos conceptuales sobre la prueba, de la que realiza una amplia exposición (considerando Quinto), si efectúa la confrontación de los hechos, la existencia de mayores ingresos que los declarados y los gastos considerados no deducibles, con las normas aplicables de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Reglamento de Aplicación de la Ley y el Reglamento de Comprobantes de Ventas y Retención; también hace referencia a la documentación presentada por el actor, que la desecha por considerar que es la misma que ha servido de base para que la Administración determine las diferencias establecidas, lo cual implica la realización del examen de las pruebas actuadas, que en forma reiterada se ha expuesto por esta Sala Especializada que no corresponde analizar en casación, salvo que las mismas atenten a la lógica; de lo expuesto, se puede deducir que la sentencia no adolece del vicio alegado; se debe tener presente que, conforme también lo ha establecido esta Sala de manera reiterada, 'no porque una sentencia sea desfavorable, implica que la misma adolezca de falta de motivación.-----

SEXTO: En lo que tiene que ver con el cuestionamiento formulado por la representante de la Administración Tributaria, respecto a la naturaleza y el desvanecimiento del recargo realizado por la Sala de instancia, es preciso señalar

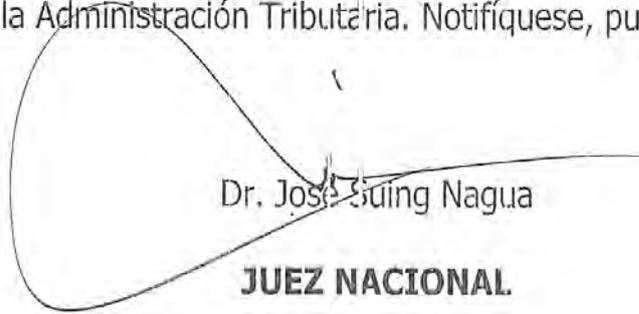
que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011, elevó a rango de precedente jurisprudencial obligatorio los fallos de triple reiteración expedidos por esta Sala de lo Contencioso Tributario, la misma que en la parte pertinente señala: "Art. 1.- *Confirmar el criterio expuesto por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:*

PRIMERO: El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en el Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre de 2007, tiene una naturaleza sancionatoria, pues, procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente. Al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicársele las normas que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen para lo venidero, es decir, a partir

de su vigencia. En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008."; (el subrayado pertenece a la Sala). Del

precedente obligatorio transcrito se desprende con claridad suficiente la naturaleza del recargo y su inaplicabilidad a ejercicios anteriores a la vigencia de la mencionada reforma al art. 90 del Código Tributario, lo cual deja sin fundamento las argumentaciones expuestas por la representante de la Administración Tributaria en el recurso interpuesto.-----

Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha los recursos interpuestos tanto por el actor como por la Administración Tributaria. Notifíquese, publíquese y devuélvase.


Dr. José Guing Nagua

JUEZ NACIONAL

-----PASA:

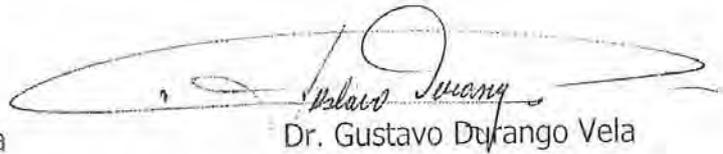
VIENE:

Recurso No. 604-2010^{edy}



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

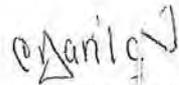
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

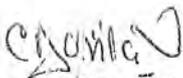
Certifico.-



Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veinte de julio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a JULIO MIGUEL DEL POZO HARO, en el casillero judicial No. 1338 del Dr. Carlos Licto; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL CENTRO II DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Anabel Mancheno; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-


Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

604-2010 / AMPLIACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a 22 de Agosto de 2012.- La 3 10H30.-----

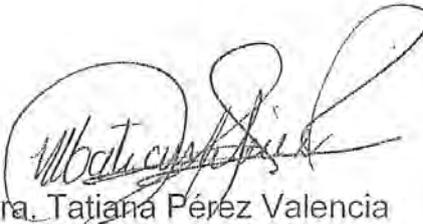
VISTOS: JULIO MIGUEL DEL POZO HARO por sus propios y personales derechos, mediante escrito de 25 de julio de 2012, solicita ampliar la sentencia dictada por esta Sala el 20 de julio del presente año, dentro del recurso de casación 604-2010, porque considera que en la misma, en el considerando Quinto, se refiere a la presunta falta de motivación del fallo, a pesar de que el recurso interpuesto, también se fundamentó en la falta de aplicación del art. 270 del Código Tributario y art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación del juzgado A quo de expresar la valoración de las pruebas producidas en el proceso y de las que se fundamentó para dictar el fallo recurrido y la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, de los arts. 169 y 425 de la Constitución, art. 10 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 del Código de Comercio, sobre la supremacía de las normas legales sobre las reglamentarias aplicadas en la sentencia del juez *A quo*, para desconocer la deducibilidad de los gastos. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad demandada no ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la ampliación en materia contencioso-tributaria, establece que ésta procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, la Sala atendió la impugnación del actor, conforme consta en el considerando Quinto del fallo, pues, como se desprende del contenido del recurso interpuesto, si bien hace relación a la ausencia de valoración de la prueba (III.1), lo que en estricto derecho corresponde a la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, lo mantiene como sustento de la falta de motivación, así se entiende, lo expresado en el inicio del

punto III.2 que expresa “Como consecuencia lógica de los vicios de derecho de los que adolece la sentencia y que han sido expuestos en los acápites precedentes...”. Respecto a la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, de los arts. 169 y 425 de la Constitución, art. 10 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 del Código de Comercio, esta Sala ha sido reiterada en señalar que los gastos para que sean deducibles deben reunir los requisitos previstos en la reglamentación respectiva, los cuales de ninguna manera pueden soslayarse, requisitos que de ninguna manera contrarían las normas legales o constitucionales; pero además, lo que el recurrente pretende, al amparo de sus alegaciones, es una nueva valoración de la prueba, lo cual, como lo ha establecido la Sala, en general, no corresponde hacerlo en casación. En los términos expuestos se atiende el pedido formulado por el actor y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.-



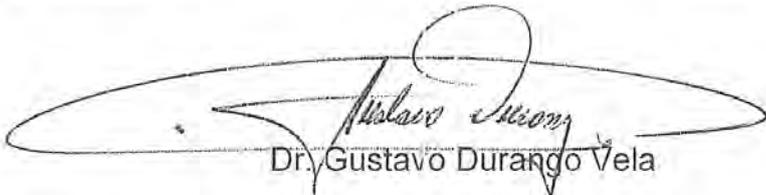
Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL



Dra. Tatiana Pérez Valencia

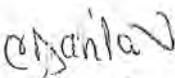
JUEZA NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico:



Dra. Carmen Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a veintidós de agosto del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a JULIO MIGUEL DEL POZO HARO., en el casillero judicial No. 1338' del Dr. Carlos Licto y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL CENTRO II DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568' de la Dra. Anabel Mancheno y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.' Certifico.-



Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 604-2010, seguido por JULIO MIGUEL DEL POZO HARO., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS .- Quito, a 3 de Septiembre del 2012.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA





REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec